



## JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 020

FECHA DE PUBLICACIÓN: 08 DE MARZO DE 2017

|              |             | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE                        | DEMANDADO                      | ACTUACIÓN                                               | FECHA AUTO | C. | FL. |
|--------------|-------------|------------------|-----------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------|------------|----|-----|
| 410013333006 | 20130041100 | EJECUTIVO        | PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA D.O.R. | MUNICIPIO DE OPORAPA           | QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR                             | 07/03/2017 | 2  | 3   |
| 410013333006 | 20150013500 | R.D.             | MARIA SULLY MROENO CRUZ Y OTROS   | MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS     | AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA - VINCULA DEMANDADOS | 07/03/2017 | 1  | 238 |
| 410013333006 | 20150016100 | N.R.D.           | NORALBA PERDOMO                   | MUNICIPIO DE NEIVA             | AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA                 | 07/03/2017 | 1  | 136 |
| 410013333006 | 20170007100 | N.R.D.           | MILLER MANRIQUE SUAZA             | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | AUTO ORDENA REQUERIR MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL     | 07/03/2017 | 1  | 20  |
| 410013333006 | 20170007400 | N.R.D.           | JUAN CARLOS ESCOBAR HORTA         | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | AUTO ADMITE DEMANDA                                     |            | 2  | 27  |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FUE HOY 08 DE MARZO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFUE EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES  
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 7 MAR 2017

ADICACIÓN: 410013333006201300041100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA D.O.R.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2017<sup>1</sup>, el apoderado ejecutante solicitó el embargo, retención y secuestro del vehículo tipo camioneta de placas OWI589, marca Toyota Land Cruiser Prado, color negro de propiedad del MUNICIPIO DE OPORAPA, registrado en la Oficina de Tránsito y Transportes de Neiva.

Según el artículo 599 del Código General del Proceso, *"desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*.

Por su parte el artículo 601 de la referida norma establece que los bienes sujetos a registro no podrán secuestrarse sino una vez se haya inscrito el correspondiente embargo.

Como en este caso la solicitud recae sobre un bien de propiedad del ejecutado sometido a registro, por resultar procedente al tenor de las precitadas normas, se ordenará la inscripción de la medida cautelar de embargo deprecada, y cumplido lo anterior, se dispondrá el correspondiente secuestro del bien.

Es preciso advertir que la anterior actuación procesal se surtirá con cargo a la parte demandante imponiéndosele la obligación de retiro y entrega del correspondiente oficio y/o sufragar los gastos necesarios para su envío, otorgándole un plazo de cinco (5) días. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

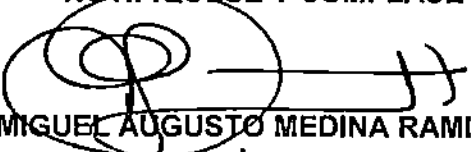
**PRIMERO: ORDENAR** el embargo del vehículo tipo camioneta de placas OWI589, marca Toyota Land Cruiser Prado, color negro, de propiedad del MUNICIPIO DE OPORAPA, registrado en la Oficina de Tránsito y Transportes de Neiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la Oficina de Tránsito y Transportes de Neiva la anterior decisión, a fin de que se inscriba la medida cautelar decretada, luego de lo cual deberá informar a este Juzgado sobre el particular.

**TERCERO: IMPONER** la carga a la parte actora la obligación de retiro y entrega del correspondiente oficio y/o sufragar los gastos necesarios para su envío, otorgándole un plazo de cinco (5) días. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: DISPONER** que una vez cumplido el referido trámite, se lleve a cabo el respectivo secuestro del automotor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 1 cuaderno de medida cautelar

|                                                                                                                                          |                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>CIRCUITO DE NEIVA</b></p>                                                     |                                  |
| <p>Por anotación en ESTADO NO. <u>020</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>08-Marzo.</u> de 2017 a las 7:00 a.m.</p> |                                  |
| <p align="center"><u>[Firma]</u><br/>Secretaria</p>                                                                                      |                                  |
| <p align="center"><b>EJECUTORIA</b></p>                                                                                                  |                                  |
| <p>Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A..</p>         |                                  |
| Reposición ____                                                                                                                          | Ejecutoriado: SI ____ NO ____    |
| Apelación ____                                                                                                                           | Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Días inhábiles ____                                                                                                                      |                                  |
| <p align="center">_____<br/>Secretaria</p>                                                                                               |                                  |



238

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

7 MAR 2017

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: MARÍA SULLY MORENO CRUZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00135 00

## I. ANTECEDENTES

Decide el Despacho la admisión a la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por los demandados JOSÉ LUIS DÍAZ VILLARRAGA y FERNEY PUENTES POLANIA al señor WUILMER ANTONIO SILVA SILVA<sup>1</sup>, sustentando su solicitud en que en el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de marzo de 2014 se vio involucrado el vehículo de servicio público de placas VXI 782 afiliado a COOMOTOR LTDA., el cual fue vendido por el demandado José Luis Díaz Villarraga a los señores Wuilmer Antonio Silva Silva, a través de contrato de compraventa suscrito el día 07 de marzo de 2014 (fl. 204), razón por la cual es este último el que para la fecha del siniestro tenía el manejo, administración, dirección, cuidado, guarda y utilización del automotor.

## II. CONSIDERACIONES.

Sobre la figura del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

**"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)"** (destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte para invocar el llamamiento, el despacho arriba a las siguientes conclusiones:

Vistos los antecedentes, se observa que los demandados JOSÉ LUIS DÍAZ VILLARRAGA y FERNEY PUENTES POLANIA llamaron en garantía al señor WUILMER ANTONIO SILVA SILVA.

En primer lugar, como soporte del llamamiento al señor WUILMER ANTONIO SILVA SILVA, fue aportado el contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 07 de marzo de 2014, mediante el cual el señor JOSE LUIS DÍAZ VILLARRAGA, vende al llamado y a la señora MARIA VICTORIA MORALES PARRA, el automotor identificado con placas VXI782 (fl. 204), el cual se involucró en el accidente vehicular según los hechos 1, 2 y 4<sup>2</sup> de la demanda y el informe policial de accidente de tránsito No. 008454<sup>3</sup>. Así mismo el contrato de administración No. 6161 de fecha 19 de junio de 2014 suscrito entre COOMOTOR LTDA., y el llamado (fl. 205).

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 67 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal prevé:

<sup>1</sup> Fls. 202-208 C. 1

<sup>2</sup> FL. 5

<sup>3</sup> Fl. 28

*"El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.*

*Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.*

*Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.*

*Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.*

**Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.** (Destacado del Despacho).

El Despacho colige que dentro del presente caso no es procedente la admisión del llamamiento en garantía, toda vez que tal y como lo dispone el artículo 67 precitado, el vínculo que media entre los demandados y el llamado, tiene su fuente en el contrato de compraventa del vehículo que se suscribió previo al accidente de tránsito que ocasionó unos perjuicios que se reclaman dentro del trámite del presente medio de control, por lo que *prima facie* lo procedente sería realizar un llamamiento en calidad de poseedor, si no fuera porque a folio 207 se encuentra la certificación expedida por el Jefe de Registro Automotor Regional de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, a través de la cual se hace constar que desde el 15 de abril de 2014, los señores MARÍA VICTORIA MORALES PARRA y WUILMER ANTONIO SILVA SILVA, son los propietarios del vehículo distinguido con placas VXI782, en concordancia con lo indicado en el artículo 46 y 47<sup>4</sup> de la Ley 769 de 2002.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al tenor del contrato de compraventa pluricitado (fl. 204), el señor JOSÉ LUIS DÍAS VILARRAGA transfirió el derecho de dominio del vehículo automotor de placas VXI 781 a WUILMER ANTONIO SILVA y MARIA VICTORIA MORALES PARRA, es procedente dar aplicación al inciso final del artículo 67 de la Ley 1564 de 2012, habida consideración que los dos últimos mencionados tienen la propiedad del vehículo y que el demandado se encuentra vinculado al proceso en razón a la condición de propietario, según se precisa en el folio 1 de la demanda "...JOSE LUIS DÍAZ V., mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.690.018, en calidad de propietario del vehículo de placas VXI 782. (...)"

Por contera, este Despacho de forma oficiosa ordenará la vinculación de WUILMER ANTONIO SILVA y MARIA VICTORIA MORALES PARRA, para lo cual se requerirá a la parte interesada JOSÉ LUIS DÍAZ VILARRAGA y FERNEY PUENTES POLANIA para que allegue los portes de correo para la notificación de los demandados de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

El incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía hecho por los demandados JOSÉ LUIS DÍAZ VILARRAGA y FERNEY PUENTES POLANIA al señor WUILMER ANTONIO SILVA SILVA.

**SEGUNDO: VINCULAR** en calidad de demandados WUILMER ANTONIO SILVA SILVA y MARIA VICTORIA MORALES PARRA, al tenor de lo establecido por el inciso final del artículo

<sup>4</sup> ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

67 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a la **WUILMER ANTONIO SILVA SILVA** y **MARIA VICTORIA MORALES PARRA**, de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 291 y 293 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. SE FIJA** como gastos para notificación de los vinculados que se allegue dos (2) portes locales a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado a los demandados vinculados oficiosamente, debiéndose allegar el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Los interesados **JOSÉ LUIS DÍAZ VILLARRAGA** y **FERNEY PUENTES POLANIA** deben dar cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

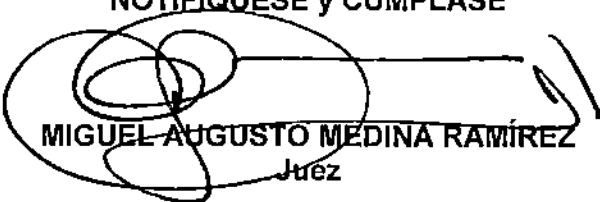
**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ** con T.P. No 229.793 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme al poder conferido a folios 55-57 C1.

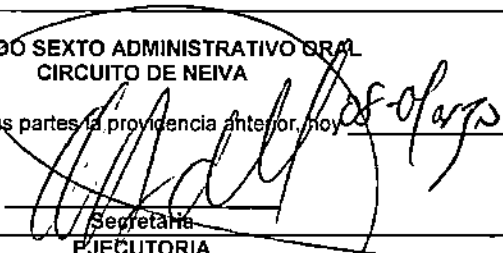
**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **TITO MANUEL CARVAJAL OVIES** con T.P. No 75.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA "COOMOTOR LTDA"**, conforme al poder conferido a folio 138 C1.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ANGELICA PAOLA MUÑOZ CAVIEDES** con T.P. No 233.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de **JOSE LUIS DÍAZ VILLARRAGA** y **FERNEY PUENTES POLANIA**, conforme a los poderes conferidos a folios 167-168 C1.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA** con T.P. No 52.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del **MUNICIPIO DE NEIVA**, conforme al poder conferido a folio 214 C1.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

|                                                                                                                                     |                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>CIRCUITO DE NEIVA</b>                                                                      |                                  |
| Por anotación en ESTADO No. <u>020</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 de mayo</u> de 2017 a las 7:00 a.m. |                                  |
| <br>Secretaria<br><b>EJECUTORIA</b>             |                                  |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.          |                                  |
| Reposición ____                                                                                                                     | Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Apelación ____                                                                                                                      | Ejecutoriado SI ____ NO ____     |
| Días inhábiles ____                                                                                                                 |                                  |
| _____<br>Secretaria                                                                                                                 |                                  |



Neiva, 7 MAR 2017

DEMANDANTES: NORALBA PERDOMO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150016100

### ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2016 se programó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 133), no obstante, mediante memorial visto a folio 135 el apoderado actor manifiesta desistir de las pretensiones formuladas en la demanda.

### CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"*

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido al profesional del derecho FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA (fl. 1) se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa "desistir", por lo que en principio se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no obstante, haberse fijado fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en desarrollo del principio de economía procesal.

Por otra parte, con referencia a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente la celebración de la audiencia inicial, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 ibídem, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

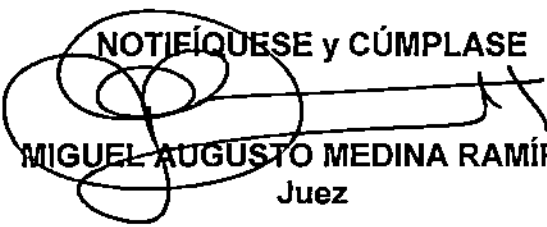
Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

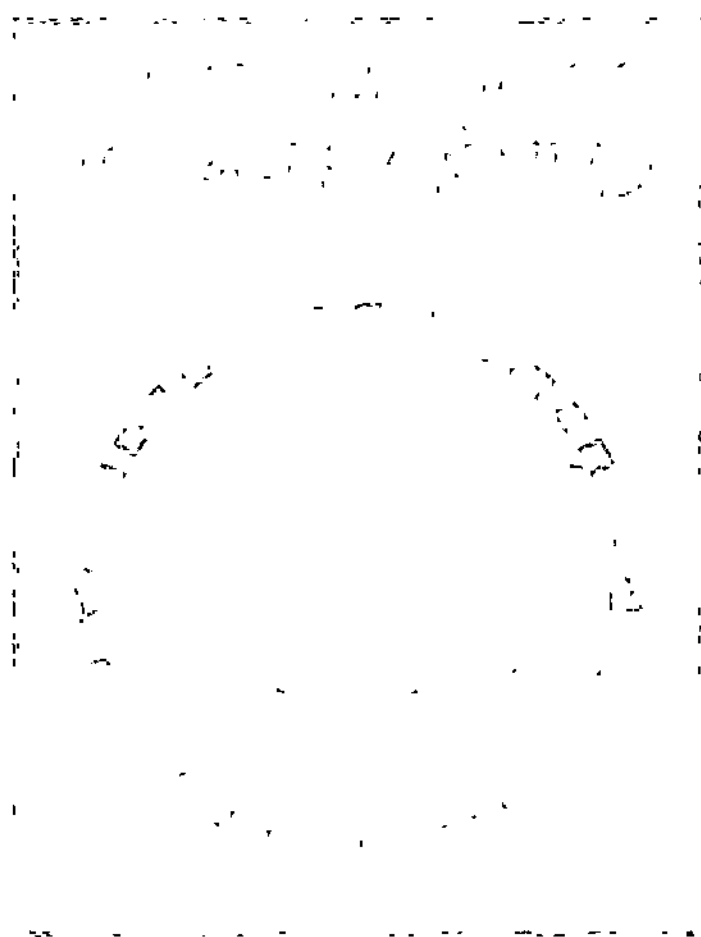
### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por el apoderado actor, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

**TERCERO. ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez







JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 7 MAR 2017

DEMANDANTE: MILLER MANRIQUE SUAIZA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620170007100

Mediante apoderado, el demandante radicó demanda el 27 de febrero hogaño en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Seria del caso proceder al estudio de la admisibilidad de la demanda, sino fuera porque de la documental allegada no se pueda determinar el último lugar donde el demandante ÁLVARO ROJAS prestó los servicios en la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al tenor de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y como quiera que no se materializan los presupuestos suficientes para definir la competencia para el conocimiento del presente proceso en ésta instancia, se requerirá al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que certifique el último lugar donde el demandante MILLER MANRIQUE SUAIZA prestó los servicios.

Es preciso advertir que la anterior actuación procesal se surtirá con cargo a la parte demandante.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REQUERIR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a fin que certifique el último lugar donde el demandante MILLER MANRIQUE SUAIZA prestó los servicios.

**SEGUNDO: IMPONER** la carga a la parte actora la obligación de retiro, entrega y sufragar los gastos necesarios para el envío del oficio, otorgándole un plazo de cinco (5) días. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 marzo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

**EJECUTORIA**

Neiva,        de        de 2017, el        de        de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición         
Apelación         
Días inhábiles       

Ejecutoriado: SI        NO       

Pasa al despacho SI        NO       

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 7 MAR 2017

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESCOBAR HORTA  
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620170007400

**CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS ESCOBAR HORTA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

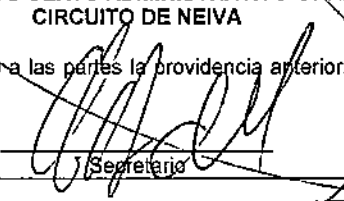
Así mismo se advierte a la parte actora que no allegó en forma completa los traslados de la demanda para la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado, siendo necesario que sean aportados para realizar la notificación del auto admisorio, en virtud de lo establecido por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER**, personería a la abogada PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ALVAREZ portador de la Tarjeta Profesional No. 85.196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

|                                                                                                                            |                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>CIRCUITO DE NEIVA</b>                                                             |                                  |
| Por anotación en ESTADO NO <u>020</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-Marz/18</u> a las 7:00 a.m. |                                  |
| <br>_____<br>Secretario                  |                                  |
| <b>EJECUTORIA</b>                                                                                                          |                                  |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.   |                                  |
| Reposición ____                                                                                                            | Ejecutoriado: SI ____ NO ____    |
| Apelación ____                                                                                                             | Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Días inhábiles ____                                                                                                        |                                  |
| _____<br>Secretario                                                                                                        |                                  |